

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/013/2019

EXPEDIENTE NÚMERO *****

TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SENTENCIA RECURRIDA RESOLUCIÓN RECURSO DE RECLAMACIÓN DEL VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO

MAGISTRADO PONENTE: MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO

SECRETARIA PROYECTISTA: ROXANA TRINIDAD ARRAMBIDE MENDOZA

RECURSO DE APELACIÓN: SFA/036/2018

SENTENCIA: RA/013/2019

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

ASUNTO: resolución del toca **SFA/036/2018**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por ***** , en su carácter de representante legal de ***** , en contra de la resolución de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, referente al recurso de reclamación interpuesto dentro del juicio contencioso administrativo con número de expediente ***** .

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Con fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...]

Primero.- Se **confirma** el auto de desechamiento de la demanda de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, emitido dentro de los autos del expediente indicado al epígrafe, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

Segundo.- Notifíquese personalmente.
[...]

SEGUNDO. Inconforme *********, en su carácter de representante legal de *********, con la mencionada resolución, la recurrió en apelación; recurso que fue admitido por la Presidencia de este Tribunal mediante auto de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, en el que además se designó al magistrado **MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO**, como magistrado ponente, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos de los artículos 95 y 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto

que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito recibido el veintidós de noviembre del dos mil dieciocho, *********, en su carácter de representante legal de *********, interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en orden diverso al expresado, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 167961, de rubro:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) El dieciocho de mayo del dos mil diecisiete, se inició un procedimiento administrativo substanciado por la Contraloría Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza en contra de *********, por la presunta comisión de diversos hechos y omisiones que posiblemente constituían infracciones detectadas a través de una orden, visita y acta de verificación, referente a

incumplimientos de contratos administrativos y convenios modificatorios sobre el servicio de limpia, barrido manual y mecánico, recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, así como la construcción, operación y mantenimiento de relleno sanitario, suscritos con el Ayuntamiento Municipal de Piedras Negras, Coahuila, en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

b) El diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, ***** adquirió las bases de la licitación pública nacional número ***** para la prestación del servicio integral de limpia en sus etapas de barrido manual y mecánico, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos, acudiendo a través de su representante legal, a las juntas técnicas y de aclaraciones celebradas entre el Ayuntamiento Municipal de Piedras Negras, Coahuila y los interesados en participar en dicho proceso de licitación.

c) El veintitrés de junio del dos mil diecisiete, se dictó resolución del procedimiento administrativo mencionado en el primer inciso, en la que se tuvo como acreditados los incumplimientos a los contratos administrativos y convenios modificatorios por parte de ***** , imponiéndole una multa por ***** al momento de cometerse los incumplimientos, la cancelación de su registro en el padrón de proveedores del Estado de Coahuila de Zaragoza y la inhabilitación por un periodo de dos años para participar en procedimientos de contratación o licitación pública con el Municipio de Piedras Negras, Coahuila, resolución firmada por el licenciado ***** en su carácter de Contralor Municipal de Piedras

Negras, Coahuila, resolución que fue notificada personalmente a las nueve horas con veintiún minutos del día veintiséis de junio de dos mil diecisiete, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

d) El veintiséis de junio de dos mil diecisiete a las once horas, se celebró y se levantó el Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones dentro del procedimiento de licitación pública nacional número ***** , en donde se hizo constar la recepción en sobre cerrado de las propuestas técnicas y económicas de los licitantes participantes, hasta ese entonces, haciéndose constar por el licenciado ***** , Contralor Municipal de Piedras Negras, Coahuila, que la empresa participante ***** tenía una resolución notificada en su contra que lo inhabilitaba en términos de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que a pesar de haberse recibido su sobre cerrado con su propuesta técnica y económica, no se podía abrir, votando y firmando en ese acto su decisión por mayoría de votos con una abstención por parte de los integrantes del Comité de Adquisiciones del Municipio de Piedras Negras.

e) El veintiséis de julio de dos mil diecisiete, se dictó fallo verbal recaído a la licitación pública ***** en donde resultó ganadora diversa empresa licitante.

f) Inconforme con el fallo de la licitación pública, el ahora apelante, lo recurrió a través de recurso de inconformidad, resolviéndose el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete por la Contraloría Municipal de Piedras Negras,

Coahuila de Zaragoza, en el sentido de que ***** carece de legitimación activa procesal para promover recurso de inconformidad en contra del fallo dictado dentro del procedimiento de licitación pública ***** , por no tener el carácter de licitante debido a su inhabilitación para contratar y participar en procedimientos de contratación o licitación pública con el Municipio de Piedras Negras, Coahuila.

g) Por escrito recibido el veintitrés de enero del dos mil dieciocho, ***** , hizo valer el recurso de revisión de conformidad con el artículo 96 y 99 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en contra de la resolución del recurso de inconformidad del veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, resolviéndose el recurso de revisión mediante la sentencia del veintisiete de agosto del dos mil dieciocho firmada por el licenciado ***** , en su carácter de Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Piedras Negras, Coahuila, que confirma la resolución del el recurso de inconformidad.

h) Mediante escrito recibido el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho en el buzón de Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa, la empresa ***** , a través de su representante legal, promovió demanda de juicio contencioso administrativo en contra de la resolución del recurso administrativo de revisión ***** de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, referente al procedimiento de Licitación Pública Nacional ***** emitida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, solicitando su nulidad.

i) Por acuerdo del cinco de octubre de dos mil dieciocho, la Primera Sala Unitaria, determinó desechar la demanda por notoriamente improcedente con fundamento en la fracción I del artículo 51, en relación con el primer párrafo del artículo 12, así como la fracción XI y X del artículo 79, todos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

j) Inconforme con el desechamiento de su demanda, la empresa ***** , por conducto de su representante, recurrió el acuerdo a que se refiere el inciso anterior, mediante recurso de reclamación, resolviéndose el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, calificando como inoperantes los agravios planteados y confirmando el acuerdo del cinco de octubre de dos mil dieciocho.

k) Por escrito recibido el día veintidós de noviembre del dos mil dieciocho, el licenciado ***** , en su carácter de representante legal de la empresa ***** , hizo valer el recurso de apelación en contra de la resolución que resolvió el recurso de reclamación de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho; apelación que constituye la materia de esta sentencia.

QUINTO. Solución del caso. El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar, **fundados pero inoperantes unos, e infundados otros**, los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, con base a las siguientes consideraciones:

En el primer agravio, el apelante manifiesta que la Sala Unitaria, hizo una incorrecta interpretación de la fracción VIII del

artículo 2 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual señala que licitante es la persona que participa en cualquier procedimiento de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, inscrita en el padrón de proveedores del Gobierno del Estado, estableciendo sólo estos dos requisitos para otorgar el carácter de licitante a una persona, siendo ilegal no reconocerlo como tal, argumentando también, que el hecho de que el dispositivo legal tenga efectos informativos a guisa de glosario (como lo determina la Sala de Origen), no es impedimento para que se confieran atribuciones, facultades o derechos al cumplir con lo estipulado.

Por otro lado, el recurrente argumenta que el artículo 73 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza, enumera los supuestos en los cuales las dependencias y entidades se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contrato alguno con determinadas personas físicas o morales, siendo incorrecto concluir, que para tener carácter de licitante, también se deben cumplir con esos otros requisitos, porque no se desprende que dicho carácter se adquiera al cumplir con lo que señala el artículo 73, siendo ilógico que la Primera Sala interprete la fracción VII(sic) del artículo 2, con el 73, respecto al concepto de licitante, ello porque cuando la norma es clara no se debe interpretar, siendo inadecuada la interpretación armónica y sistemática de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

El recurrente también argumenta que la resolución de inhabilitación todavía no surtía sus efectos jurídicos por lo que es

ilegal que se le prive a ***** de participar en el procedimiento de licitación, cuando la resolución de inhabilitación no había sido notificada con anterioridad al acta de presentación y apertura de propuestas, y por lo tanto todavía no surtía efectos jurídicos por no haber causado firmeza legal, es decir, al no ser una resolución firme que haya causado ejecutoria o tenga el carácter de cosa juzgada, siendo ilegal que no se reconozca el interés legítimo con motivo de la inhabilitación referida.

Agrega la parte apelante, que el acto impugnado, si configura una afectación y que la Sala de Origen refiera que en caso de confirmarse la sanción, las autoridades estarían imposibilitadas para recibir las propuestas y celebrar contratos como lo dispone el multicitado artículo 73 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza, siendo hipotético, pues al momento de participar en el acta de presentación y apertura de propuestas, la resolución de inhabilitación todavía no surtía sus efectos jurídicos porque no había sido notificada.

Manifiesta el recurrente, que al no reconocer su carácter de licitante se viola lo contenido en el último párrafo del artículo 60 y el artículo 96 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que tutelan localmente la garantía de acceso a la justicia contenida en el artículo 17 Constitucional y garantías judiciales del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) por estar sub judice la resolución de inhabilitación, lo cual constituye una cuestión de fondo que sólo a través de la sentencia definitiva se puede definir.

En su segundo agravio, el apelante aduce que el interés legítimo no resulta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia en términos de la tesis aislada del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región con número de registro digital 160553 de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE ÉSTA, LA EXISTENCIA DE JURISPRUDENCIA EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO, EN LA QUE SE DEFINE CIERTO ASPECTO QUE DIRECTAMENTE DA LUGAR A LA ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA"¹ porque un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, es aquel que está plenamente demostrado, que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, escritos aclaratorios o documentos anexos a dichas promociones, siendo que el interés legítimo, no se encuentra demostrado porque constituye una cuestión de fondo que debe resolverse en la sentencia definitiva para dar oportunidad a la parte actora de demostrarlo durante las etapas del juicio, y que de lo contrario se coartaría el derecho a un debido proceso y tutela efectiva contenidos en los artículos 14 y 17 Constitucional, dejando en

¹ **IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE ÉSTA, LA EXISTENCIA DE JURISPRUDENCIA EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO, EN LA QUE SE DEFINE CIERTO ASPECTO QUE DIRECTAMENTE DA LUGAR A LA ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. LXXI/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 448, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O DE TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.", definió que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de amparo es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda y sustanciarse el procedimiento, sería imposible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes. Sobre esa base, será motivo manifiesto e indudable de improcedencia la existencia de jurisprudencia exactamente aplicable al caso, en la que se define cierto aspecto que directamente da lugar a la actualización de una causa de improcedencia de ese medio de control constitucional, no desvirtuable con posterioridad a la admisión de la demanda, porque si la aplicación de la jurisprudencia, la cual es obligatoria en términos de los artículos 192 y 193 de la ley de la materia, presupone el examen de su adecuación concreta al asunto que mediante ella pretende fundamentarse o directamente resolver, entonces, es precisamente ese solo ejercicio de subsunción el que dará pie a que el juzgador de amparo advierta de manera clara y evidente que, por sus elementos, la pretensión que se somete a su potestad tiene las mismas características que el asunto que originó la formación de la jurisprudencia, de suerte que si en ésta se dilucida un aspecto que directamente produce la improcedencia del juicio, para efectos del desechamiento de la demanda, tal hipótesis debe considerarse como manifiesta e indudable respecto del caso concreto.

estado de total indefensión, sin oportunidad para desahogar las etapas del juicio contencioso administrativo al ser oído y vencido.

Por lo anterior, insiste, que la falta de afectación al interés legítimo del actor no puede dar lugar al desechamiento de plano de la demanda como motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debido a que se debe dar oportunidad al accionante de demostrar que el acto impugnado le genera lesión y no habiéndose desvirtuado la presunción entonces habría lugar al sobreseimiento en el juicio, citando para fortalecer su argumento la tesis aislada de la Primera Sala del Alto Tribunal con número de registro digital 173344 de rubro "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. DEBE DARSE OPORTUNIDAD AL ACTOR DE DEMOSTRAR EL INTERÉS LEGÍTIMO QUE LE ASISTE PARA ACUDIR A ESTA VÍA Y SÓLO DECRETARSE EL SOBRESEIMIENTO ANTE SU FALTA, CUANDO LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN RESULTA TAN EVIDENTE QUE SEA INNECESARIO RELACIONARLA CON EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO"² y las consideraciones de los Tribunales de Circuito, que han mantenido criterio en que la falta de interés jurídico no es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, pudiendo acreditarse durante el procedimiento del juicio de amparo y

² **CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. DEBE DARSE OPORTUNIDAD AL ACTOR DE DEMOSTRAR EL INTERÉS LEGÍTIMO QUE LE ASISTE PARA ACUDIR A ESTA VÍA Y SÓLO DECRETARSE EL SOBRESEIMIENTO ANTE SU FALTA, CUANDO LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN RESULTA TAN EVIDENTE QUE SEA INNECESARIO RELACIONARLA CON EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO.** Aunque, en principio, no pueda vislumbrarse, con toda claridad, si el acto impugnado en vía de controversia constitucional es susceptible de causar afectación al interés legítimo del actor, posteriormente ello puede advertirse, al darle oportunidad de presentar los elementos de convicción que justifiquen el ejercicio de su acción. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XLIV/2002, fijó criterio en el sentido de que, al constituir la falta de afectación al interés legítimo del actor una cuestión de fondo, ésta no puede dar lugar al desechamiento de plano de la demanda, como motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este orden de ideas, debe concluirse que, únicamente habiendo dado oportunidad al accionante de demostrar que el acto impugnado le genera lesión y no habiéndose desvirtuado la presunción de falta de afectación a su interés legítimo, entonces, conforme al criterio sustentado por el Tribunal Pleno, contenido en la tesis P./J. 50/2004, de rubro "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE DECRETARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DEL FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN.", habría lugar al sobreseimiento en el juicio, lo cual presupone que la demanda fue admitida, con objeto de no dejar en estado de indefensión al demandante, pero que, al no haberse acreditado el interés que le asiste para acudir a la presente vía, ello ha derivado en la inviabilidad de la acción intentada, por ser éste requisito indispensable para estudiar el fondo del asunto.

hasta la audiencia constitucional mediante pruebas que se aporten, de lo contrario, se deja al promovente en estado de indefensión al privarlo de allegar pruebas al juicio que justifiquen dicho requisito de procedibilidad, citando la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito con número de registro digital 192172 de rubro "INTERÉS JURÍDICO, FALTA DE. NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE AMPARO, PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE GARANTÍAS"³.

Cita el apelante al caso, para hacer valer sus pretensiones y argumentos la jurisprudencia administrativa de la Segunda Sala del Alto Tribunal con número de registro digital 2004505 de rubro "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTES LOS PLANTEAMIENTOS HECHOS EN UNA CONSULTA CIUDADANA RESPECTO A LA MODIFICACIÓN DE UN PLAN DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.", así como la tesis aislada del Séptimo Tribunal colegiado en Materia Civil del Primer Circuito con número de registro digital 168894 de rubro "INTERÉS JURÍDICO. LA FALTA DE ACREDITAMIENTO, NO DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA, POR CONSTITUIR UNA CUESTIÓN DE FONDO QUE NO PUEDE ESTUDIARSE A TRAVÉS DE UN ACUERDO.", que a la letra dicen:

³ **INTERÉS JURÍDICO, FALTA DE. NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE AMPARO, PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE GARANTÍAS.** La falta de interés jurídico no es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de garantías, en términos del artículo 145 de la Ley de Amparo, en tanto que puede acreditarse durante el procedimiento del juicio de amparo y hasta la audiencia constitucional, mediante las pruebas que al efecto se aporten. Estimar lo contrario implicaría dejar al promovente en estado de indefensión dado que a priori se le privaría de la oportunidad de allegar pruebas al juicio que justificaran dicho requisito de procedibilidad; consecuentemente, ante esta hipótesis debe admitirse la demanda de garantías, porque el motivo aparente que en principio se advirtiera aún no es claro y evidente como para desechar de plano la

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTES LOS PLANTEAMIENTOS HECHOS EN UNA CONSULTA CIUDADANA RESPECTO A LA MODIFICACIÓN DE UN PLAN DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, en el auto de trámite dictado con motivo de la presentación de una demanda de nulidad en la que se impugna una resolución que declara improcedentes los planteamientos hechos en una consulta ciudadana respecto a la modificación de un plan de desarrollo urbano municipal, no puede analizar dicha determinación con el propósito de verificar si constituye o no un acto definitivo y si afecta o no el interés jurídico del actor y, por tanto, si se actualiza o no un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, en términos del artículo 48, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del mismo Estado, ya que, en esta etapa procesal, únicamente pueden tomarse en consideración los argumentos plasmados en el escrito de demanda y las pruebas acompañadas a ésta, los cuales son insuficientes para arribar a una conclusión clara y contundente en este sentido; en consecuencia, debe admitirse a trámite, a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada, sin perjuicio de sobreseer en el juicio si el estudio propio de la sentencia dictada en la audiencia respectiva así lo impone legalmente.

INTERÉS JURÍDICO. LA FALTA DE ACREDITAMIENTO, NO DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA, POR CONSTITUIR UNA CUESTIÓN DE FONDO QUE NO PUEDE ESTUDIARSE A TRAVÉS DE UN ACUERDO.

La falta de acreditamiento del interés jurídico de la parte actora al momento de promover un juicio, no es motivo para desechar su demanda, porque ese supuesto constituye una cuestión de fondo que no puede ser analizada al presentarse la demanda, en razón de que es susceptible de justificación durante la tramitación del juicio respectivo, ya que el auto inicial por el que se admite o se desecha aquélla reviste el carácter de mero trámite en el que no se pueden esbozar consideraciones que impliquen el análisis de cuestiones de fondo del asunto o el estudio concienzudo de éste, propio de una resolución y no de un acuerdo; por tanto, se debe dar oportunidad al actor para que en el transcurso del procedimiento, en su caso, mediante las pruebas correspondientes acredite la referida afectación.

Los agravios expuestos por el apelante son **fundados pero inoperantes unos, e infundados otros**, por las siguientes razones:

En primer lugar, es fundado pero insuficiente para revocar la resolución apelada, el argumento respecto a que se

debe entender por licitante a la persona que participe en cualquier procedimiento de licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas, inscrita en el padrón de proveedores del Gobierno del Estado, ello de conformidad con la fracción VIII del artículo 2 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sin embargo es inoperante debido a que si bien es cierto, el artículo 73 de la citada ley, no determina el carácter de licitante, establece la prohibición expresa que tienen las dependencias y entidades para recibir propuestas o celebrar contratos con las personas físicas o morales que se encuentren inhabilitadas por resolución del Órgano de Control y los demás supuestos contenidos en las fracciones I a la XVIII de dicho dispositivo legal.

Aunado a lo anterior, el artículo 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece como requisito legal de las bases que emitan las dependencias y entidades, para las licitaciones públicas, lo contenido en su fracciones XXVIII y XXIX, que en dichas bases se debe poner la indicación de que no podrán participar las personas físicas o morales inhabilitadas por resolución del Órgano de Control, en los términos de dicha ley y las que se encuentren inhabilitadas por resolución de autoridades competentes, así como la indicación a los participantes de presentar manifestación bajo protesta de decir verdad de tal circunstancia, siendo que en caso de un licitante se encuentre inhabilitado, la consecuencia será que las dependencias y entidades no podrán firmar los contratos correspondientes.

En esa tesitura, si bien, al momento de la publicación de la convocatoria, de las bases de la licitación pública, de la celebración de las juntas técnicas y de aclaraciones, la empresa participante aún contaba con el carácter de licitante; por un hecho superveniente, esto es, en virtud de la resolución administrativa del veintitrés de junio del dos mil diecisiete notificada antes del levantamiento del Acta de Presentación y Apertura de Propositiones, se actualizó su situación jurídica, al quedar sancionado con la cancelación de su registro en el padrón de proveedores, además, de la inhabilitación por dos años para participar en procedimientos de contratación o licitación pública y una multa.

Ahora bien, al quedar cancelado el registro en el padrón de proveedores de la empresa apelante, en virtud del procedimiento administrativo que se seguía en su contra, está dejó de tener el carácter que contempla la fracción VIII del artículo 2 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Es por ello, que la empresa participante, pierde su calidad de licitante por la resolución administrativa del veintitrés de junio del dos mil diecisiete, porque tal y como lo consideró la Sala de Origen, la resolución surtió sus efectos de notificación a partir del día veintiséis de junio de dos mil diecisiete, a las nueve horas con veintiún minutos, como se advierte de la foja 185 del expediente de origen, notificación realizada de conformidad con el artículo 44 y 46 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, siendo un acto administrativo válido, eficaz y exigible de conformidad con el

artículo 9 y 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ahora bien, respecto a que la resolución de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, fue notificada en el Acta de Presentación y Apertura de Propositiones el día veintiséis de junio de dos mil diecisiete, dicho argumento deviene inoperante, porque de la propia acta se desprende que fue levantada a las once horas, mientras que del sello de notificación que obra en la foja 185 del expediente de origen, consta que la resolución de inhabilitación fue recibida personalmente a las nueve horas con veintiún minutos, entonces siguiendo el orden cronológico de los hechos sucedió primero la notificación de la resolución y posteriormente el levantamiento del Acta de Presentación y Apertura de Propositiones, aunado a que en términos de la primer parte del artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales, entonces dichos agravios devienen inoperantes de conformidad con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro digital 2001825 de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS."⁴

Así mismo, no le asiste razón al recurrente, cuando señala que al no reconocer su carácter de licitante se violentó el último párrafo del artículo 60 y el artículo 96 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en primer lugar porque el

⁴ **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis

Último párrafo del artículo 60 habla del supuesto en que se reponga la emisión de un fallo por haberse cometido errores que no sean susceptibles de corrección, lo que en el caso no se actualiza.

En segundo lugar, la fracción II en su párrafo segundo del artículo 96 de la Ley de Adquisiciones, determina la oportunidad procesal y los requisitos para interponer recurso de inconformidad por actos cometidos durante el acta de presentación y apertura de proposiciones y el fallo, precisando que sólo podrá presentarse por el licitante dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del acto respectivo, y tomando en consideración que el apelante perdió su calidad de licitante desde las nueve horas con veintiún minutos del día veintiséis de junio de dos mil diecisiete, es incuestionable que para el ocho de agosto del dos mil diecisiete, fecha en que presentó su recurso de inconformidad contra el fallo verbal de la licitación pública nacional, ya no contaba con legitimación ad procesum, es decir, la potestad legal para acudir al Órgano de Control con la petición de que se iniciara la tramitación del recurso de inconformidad, porque ya no tenía aptitud para hacer valer dicho recurso.

En congruencia con lo anterior, la empresa participante que pretenda promover recurso de inconformidad contra actos cometidos durante el acta de presentación y apertura de proposiciones, así como del fallo de la licitación pública, debe ser un licitante, es decir reunir los requisitos de la fracción VIII del artículo 2 de la Ley de Adquisiciones, dado que el incumplimiento de alguno de ellos, en el presente caso, la cancelación del registro en el padrón de proveedores, se

traducirá en su falta de legitimación procesal activa, ya que todos los elementos sustantivos deben estar satisfechos antes de iniciarse cualquier juicio o recurso.

Lo anterior, encuentra su fundamento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro digital 196956 de misma que a la letra dice:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

En ese orden de ideas, no se violenta en perjuicio del apelante, la garantía de acceso a la justicia contenida en el artículo 17 Constitucional ni en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) porque la resolución de inhabilitación y cancelación del registro del padrón de proveedores se encuentra surtiendo sus plenos efectos, además el apelante confunde la legitimación ad procesum con la ad causam, siendo ésta última la que sólo se podrá definir a través de la sentencia definitiva por ser una cuestión de fondo como lo señala la jurisprudencia antes citada.

Así mismo, resulta **infundado** el segundo agravio de la recurrente, esto es así, porque este órgano resolutor considera que le asiste razón a la Sala de Origen, respecto a que el recurrente no tiene interés legítimo para la procedencia del juicio contencioso administrativo ante este Tribunal de Justicia Administrativa, pues el acto de autoridad impugnado no afecta su esfera jurídica, es decir no le asiste un interés legítimo para demandar la nulidad de dicho acto, pues el interés que debe justificar es aquel que se tiene para iniciar la acción, siendo esto un presupuesto de admisibilidad, o sea, que lo que se plantea es una cuestión de legitimación ad procesum.

Es pertinente citar las jurisprudencias con números de registro digital 185376 y 185377, ambas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a las que se acuden como elemento de apoyo y análisis en la presente resolución, y que a la letra dicen:

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su

peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Ahora bien, le asiste razón a la Primera Sala Unitaria, al confirmar el desechamiento de plano de la demanda inicial, por notoriamente improcedente, ya que la notoria improcedencia es aquella que está plenamente acreditada, pues no requiere mayor demostración, toda vez que se ha advertido por la Sala Unitaria, en forma patente y absolutamente clara, de la lectura de la demanda, escritos aclaratorios y anexos, que se actualiza dicha notoria improcedencia, al configurarse las causales previstas en el artículo 79 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Además se fortalece la certeza y plena convicción de la causal de notoria improcedencia, porque aún en el supuesto de haberse admitido la demanda y substanciado el juicio de nulidad, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los argumentos y elementos que pudieran allegar las partes, por lo que la consecuencia jurídica de ello sería actuar en contra de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 79 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, siendo innecesario darle trámite a la demanda, otorgándole a las demás partes tiempo para que manifestaran lo que en derecho les corresponde y se ofrecieran pruebas, ya que no es necesario el desarrollo de dichas etapas procesales para llegar a configurar el presunto interés legítimo y legitimación ad procesum, que insiste el apelante le asiste, pero éste no se encuentra debidamente acreditado con ningún medio probatorio.

Entonces, es fundada la consideración de la Sala Unitaria al desechar de plano la demanda, porque la notoria improcedencia se actualiza con el hecho indubitable de que la resolución de inhabilitación para participar en licitaciones públicas nacionales y la sanción de cancelación del registro en el padrón de proveedores se encuentra vigente y sufriendo plenos efectos, por lo que la parte actora no tiene interés legítimo, ni legitimación ad procesum, para imponer medios de defensa en contra del fallo de la licitación pública nacional ***** siendo improcedente el juicio de nulidad de conformidad con la fracción VI del artículo 79 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y ese aspecto no es susceptible de desacreditarse durante el trámite del juicio contencioso

administrativo, independientemente de los argumentos y pruebas que se ofrezcan, por ser innecesarios para configurar el interés legítimo ni la legitimación ad procesum, o el cumplimiento de los requisitos de la fracción VIII del artículo 2 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo que constituyen puntos de derecho que no están sujetos a prueba, es decir, no son inferencias a base de presunciones como se argumenta en el recurso de apelación.

En otro orden de ideas, no es posible aplicar en beneficio a los intereses del apelante, las tesis aisladas 160553, 173344 y 168894 porque dichas tesis, no son hechos que estén acreditados como elementos de juicio indubitables, para acreditar su interés legítimo, ni su legitimación ad procesum; en primer lugar, porque estas, no son de aplicación obligatoria de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, y en segundo lugar, porque solo pueden ser utilizadas como criterios orientadores sin aceptar su obligatoriedad.

Por otro lado, tampoco le favorece la jurisprudencia que cita la recurrente del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito con número de registro digital 192172, ya que de su ejecutoria se advierte que el asunto que se estudia es la presunta posesión de un bien sujeto a concesión, cuestión que si es posible probar mediante la substanciación de un juicio mediante el desahogo de pruebas, sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se está frente a un asunto que decida sobre el mejor derecho sobre la posesión de un bien inmueble, siendo inaplicable la jurisprudencia por no tener identidad de razón con el presente asunto, es decir, no ser aplicable al caso concreto.

Además, fortalece el criterio del Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia de la Segunda Sala del Alto Tribunal con número de registro digital 2004505, que cita el apelante, ya que determina que:

[...]un motivo de improcedencia manifiesto e indudable es el que no requiere mayor demostración, que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, escritos aclaratorios o documentos anexos a dichas promociones... se tiene certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia es operante en el caso concreto, y que aún en el supuesto de admitirse la demanda de nulidad y substanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes... para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente, o en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables...[...]

Resolviendo el Pleno de este Tribunal, en el mismo sentido este asunto, por las consideraciones ya plasmadas en la presente resolución y que en obvio de repeticiones se tienen como reproducidas como si a la letra se insertaran.

También es importante señalar como hecho notorio, la sentencia constitucional del veintinueve de junio de dos mil dieciocho dictada dentro del juicio de amparo promovido por la ahora apelante número ***** , sentencia emitida por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza de Piedras Negras, Coahuila, la cual se encuentra firma y en la que se estableció, que el acto administrativo impugnado tiene su origen, en un procedimiento de licitación pública al que acudió la ahora apelante como licitante, sin embargo, dentro de ese procedimiento se emitió el fallo definitivo (veintiséis de julio de dos mil diecisiete), en el que se adjudicó contrato de concesión

por el plazo de quince años, para la prestación del servicio de limpia, barrido manual y mecánico, recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, así como, la construcción, operación y mantenimiento de relleno sanitario a diversa empresa licitante, determinando que no se puede decidir sobre el acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, porque lo reclamado se trata de una determinación intermedia dentro del procedimiento y de entrar al fondo del asunto y en su caso, conceder el amparo, y en este caso la nulidad, se tendría que dejar sin efectos todo lo actuado con posterioridad, es decir el contrato celebrado, por lo que en el presente asunto al igual que en dicho amparo, es imposible decidir sobre la nulidad del acto impugnado, sin afectar la nueva situación jurídica, debiendo considerarse consumados irreparablemente los actos reclamados en el juicio contencioso administrativo, porque con la celebración del contrato todas las violaciones que pudieran haberse realizado en las fases previas quedaron consumadas, siendo imposible resolver sobre el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo, sin que ello trajera como consecuencia la afectación de los actos subsecuentes, consistente en el contrato administrativo para la concesión del servicio público, con lo que se actualizó la causal a que se refiere la misma fracción VI del artículo 79 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza que a la letra dice:

Artículo 79.- El juicio contencioso administrativo es improcedente:

VII. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley;

Lo anterior, atento a la jurisprudencia con número de registro digital 2017123 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto:

HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).

Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.

Además, de que de declararse nulo el fallo de la licitación pública y en caso de que el apelante resultara ganador en la licitación pública nacional ***** , los

artículos 27 y 48 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza, respectivamente, señalan la consecuencia jurídica de celebrar contratos con proveedores no registrados en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública, o cuyo registro no se encuentre vigente; siendo imposible jurídicamente para el Municipio de Piedras Negras, celebrar o dar cumplimiento a contratos en contravención a lo que establecen dichos artículos.

Cobra relevancia también, el hecho de que el fallo de la licitación pública nacional del veintiséis de julio de dos mil diecisiete, que se reclamó por la ahora recurrente en vía de amparo indirecto número ***** ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza con sede en Piedras Negras, Coahuila, se sobreseyó por presentación extemporánea, sentencia que causó ejecutoria y quedó firme.

Ahora bien, lo que ahora se resuelve, no implica la inobservancia del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), que conserva el derecho a un recurso efectivo que sea idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarlo, ya que ello no implica la no verificación de los requisitos de procedencia previstos en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, puesto que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de cualquier Estado, concurren garantías judiciales, entre las que destacan, las formalidades de observancia para garantizar el acceso a ellas.

Por lo que, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los conceptos de violación propuestos en el amparo, no constituyen una violación al derecho de un recurso efectivo, invocando la jurisprudencia de la Primera Sala del Alto Tribunal con número de registro digital 2005917 que a la letra señala:

DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o

presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.

Por último, es importante recordar que la suspensión de la sentencia de inhabilitación le fue negada al apelante, tanto por el Contralor Municipal de Piedras Negras, Coahuila dentro del recurso de inconformidad; como por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila en el amparo indirecto 668/2017; así como por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito en el amparo en revisión número 1255/2017, todas de conformidad con la jurisprudencia por contradicción de tesis con número de registro digital 162971 de rubro "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN O PARA CELEBRAR CONTRATOS PÚBLICOS", porque de concederse se actuaría en contra del artículo 134 Constitucional, cuya finalidad es regular y vigilar que los recursos públicos se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos colectivos para los que están destinados, situaciones respecto de las cuales la sociedad está interesada en que se protejan, por lo que la sanción de inhabilitación goza de la presunción de legalidad y validez de los actos administrativos, siendo que el interés particular se subordina al general, evitando que participe en una licitación o se otorgue un contrato público a una persona sancionada respecto de la cual existe duda sobre su honradez, lo cual podría conducir a que el Municipio de Piedras Negras celebrara algún contrato con una empresa legalmente impedida, con el consecuente perjuicio que ello le depararía.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN O PARA CELEBRAR CONTRATOS PÚBLICOS. Debe negarse la suspensión solicitada en el amparo contra los efectos y consecuencias de la inhabilitación temporal para participar en procedimientos de licitación o para celebrar contratos públicos en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues de concederse se contravendrían las disposiciones de orden público que desarrollan las bases y principios establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo fin es regular y vigilar que las acciones relativas a la adquisición, arrendamiento y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y contratación de obra por parte de la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos colectivos para los que están destinados, situaciones respecto de las cuales la sociedad está interesada en que se protejan, aunado a que esa sanción goza de la presunción de legalidad y validez de los actos administrativos, por lo que el interés particular se subordina al general, evitando que participe en una licitación o se otorgue un contrato público a la persona sancionada respecto de la cual existe duda sobre su honradez.

Consecuentemente, al resultar **fundados pero inoperantes unos, e infundados otros** los motivos de inconformidad expuestos por el apelante, se **confirma** la resolución de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, pronunciada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dictada dentro del juicio contencioso administrativo con número de expediente ***** , que a su vez confirma el auto de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho mediante el cual se tuvo como actualizada una causal de improcedencia del juicio contencioso administrativo porque el acto impugnado no afecta los intereses legítimos del demandante.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PRIMERO. Se **confirma** la resolución de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, pronunciada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dictada dentro del juicio contencioso administrativo con número de expediente *********, que a su vez confirma el auto de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho mediante el cual se tuvo como actualizada una causal de improcedencia del juicio contencioso administrativo porque el acto impugnado no afecta los intereses legítimos del demandante.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortes Flores, Marco Antonio Martínez Valero, Ante La Licenciada Idelia Constanza Reyes Tamez,** Secretaria General de Acuerdo que autoriza y da fe. Doy fe.

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN SFA/036/2018
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO *****

Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY

Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS

Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTES FLORES

Magistrada



MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO

Magistrado

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación No. SFA/036/2018. Conste.